



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LABATECA, NORTE DE SANTANDER**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con proveído adiado al cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra del señor **AURELIO WULSON PARADA URBINA** y a favor de **GINA MARIA PARADA JAIMES**; de igual forma, por tornarse improcedente se despachó desfavorablemente la solicitud de medida cautelar incoada por la demandante.

Mediante auto calendarado al tres (3) de marzo pasado, este estrado judicial requirió a la ejecutante señora **GINA MARÍA PARADA JAIMES** (núm. 1º Art. 317 C.G.P.), a fin que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, con relación a efectivizar la Notificación Personal del ejecutado señor **AURELIO WULSON PARADA URBINA**, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del numeral y articulado en comentario³.

Se dejó expresa constancia por parte de la secretaría del Despacho, la suspensión y posterior levantamiento de términos judiciales de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PSCDJA20-11521, PSCDJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en cabeza de la Dra. DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA y el Acuerdo CSJNS2020-150 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Vencido el término de ley otorgado a la parte actora (mismo que feneció el día lunes tres (3) de agosto del año que corre), sin que la ejecutante hubiese realizado actuación alguna para dar cumplimiento a lo ordenado, pasan a Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho atañe.

CONSIDERACIONES

Habrà de darse aplicación a lo estatuido por el Art. 317 del C.G.P. mismo que literalmente reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya **promovido** el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Bajo dicho contexto, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento a la carga procesal, la que dicho de paso era propia y exclusiva de su resorte, esto es, realizar dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió el pasado lunes cuatro (4) de marzo de 2020, las gestiones tendientes a lograrse la Notificación Personal del ejecutado **AURELIO WILSON PARADA URBINA**, lapso que le venció el lunes tres (3) de agosto hogaño, iterase.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones la pasividad atribuida a la parte actora, con la cual echó de menos su deber de colaborar con la administración de justicia; debiendo, por ende, como querer expreso de nuestro legislador, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Sin lugar a levantamiento de medida cautelar.

Se condena en costas a la parte ejecutante; una vez cobre firmeza la presente decisión, tásense por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el número 543774089001-2019-00066-00, incoado por la señora **GINA MARÍA PARADA JAIMES** en contra del señor **AURELIO WILSON PARADA URBINA**, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medida cautelar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante, una vez cobre firmeza la presente decisión, tásense por secretaría.

CUARTO: Archivar el informativo previa constancia en los libros radicadores que reposan en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2019-00027-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bb77e1ccb5628958693497104d8f1db88d652e7df0bf6eeaca2d928e42d12**
Documento generado en 04/08/2020 08:33:12 a.m.